



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 1063/2014 de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 35
- ★ **Reglamento (UE) n° 1064/2014 de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas VIII y VIIg por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido** ..... 37
- ★ **Reglamento (UE) n° 1065/2014 de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** ..... 39
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1066/2014 de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 41

##### DECISIONES

2014/703/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2004/558/CE en lo que respecta a la aprobación de un programa de control para la erradicación de la rinotraqueítis bovina infecciosa en Bélgica y al estatuto indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina del Estado federado de Turingia en Alemania [notificada con el número C(2014) 7113] <sup>(1)</sup>** ..... 43

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

2014/704/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo que concierne a la lista de puestos de inspección fronterizos [notificada con el número C(2014) 7139] <sup>(1)</sup>** ..... 46

---

### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 84/2011 del Consejo, de 31 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús (DO L 28 de 2.2.2011)** ..... 49
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 101/2011 del Consejo, de 4 de febrero de 2011, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez (DO L 31 de 5.2.2011)** ..... 50
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 270/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto (DO L 76 de 22.3.2011)** ..... 51
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán (DO L 100 de 14.4.2011)** ..... 52
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión (DO L 295 de 12.11.2011)** ..... 53
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 442/2011 (DO L 16 de 19.1.2012)** ..... 54
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 377/2012 del Consejo, de 3 de mayo de 2012, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau (DO L 119 de 4.5.2012)** ..... 55
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 521/2013 del Consejo, de 6 de junio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) nº 1183/2005 por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo (DO L 56 de 8.6.2013)** ..... 56
- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios (DO L 284 de 26.10.2013)** ..... 57
- ★ **Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) nº 932/2014 de la Comisión, de 29 de agosto de 2014, que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas y modifica el Reglamento Delegado (UE) nº 913/2014 (DO L 259 de 30.8.2014)** ..... 58

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 1062/2014 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2014

**relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las normas detalladas para el programa de revisión de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas («el programa de revisión») iniciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>. Al haber sido derogada y sustituida dicha Directiva por el Reglamento (UE) nº 528/2012, se deben adaptar a las disposiciones de este Reglamento las normas detalladas para la continuación del programa de revisión.
- (2) Es importante identificar las combinaciones de sustancia activa y tipo de producto que podrán ser comercializadas y utilizadas, con arreglo a las normas nacionales, en virtud de las medidas transitorias establecidas en el artículo 89 del Reglamento (UE) nº 528/2012. Ese sería el caso de las combinaciones de sustancia activa y tipo de producto que se están evaluando en el programa de revisión.
- (3) Cuando un biocida se haya acogido a la excepción para alimentos y piensos prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1451/2007, pero no se acoja a la excepción para alimentos y piensos establecida en el artículo 2, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) nº 528/2012, se deben evaluar las sustancias activas contenidas en él como parte del programa de revisión del tipo de producto correspondiente. Se debe autorizar su comercialización y uso con arreglo a las normas nacionales hasta que finalice dicha evaluación. Debe existir un sistema de declaración previa que defina los productos que puedan beneficiarse de esta disposición. Lo mismo se ha de aplicar cuando la falta de notificación de una determinada combinación de sustancia activa y tipo de producto se deba a la nueva definición de tipos de producto que figura en el Reglamento (UE) nº 528/2012 respecto a la de la Directiva 98/8/CE, o cuando esté debidamente justificada por una decisión de la Comisión adoptada en virtud del

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

<sup>(3)</sup> Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 528/2012, por la jurisprudencia, como el asunto C-420/10 <sup>(1)</sup>, o por unas orientaciones autorizadas de la Comisión o de las autoridades competentes de los Estados miembros que posteriormente hayan sido revisadas.

- (4) Cuando un biocida esté compuesto por una sustancia activa (o la contenga o genere) que ya no esté incluida en el programa de revisión, pero cuyo uso sea esencial en un Estado miembro, el uso y la comercialización del biocida para este uso, deben permitirse en dicho Estado miembro bajo la responsabilidad exclusiva de este, con una serie de condiciones y por un tiempo limitado.
- (5) Con el fin de garantizar la coherencia y la simplificación, el procedimiento de evaluación de sustancias activas en el programa de revisión debe ser idéntico, en todos los aspectos relevantes, al seguido con las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 528/2012 o de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n° 88/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (6) En el caso de las sustancias que cumplan los criterios de exclusión o de sustitución, la autoridad competente evaluadora debe presentar a la Agencia una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados conforme a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> para los parámetros de interés, si bien el Estado miembro se reserva el derecho a presentar una propuesta sobre otros o todos los parámetros. La autoridad competente evaluadora debe consultar también a la Agencia respecto a las sustancias que cumplan los criterios para ser persistentes, bioacumulables o tóxicas, o las sustancias que se consideren con propiedades de alteración endocrina.
- (7) Para garantizar que el programa de revisión haya finalizado antes de la fecha objetivo indicada en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012, las evaluaciones se deben limitar a las combinaciones de sustancia activa y tipo de producto para las que se hayan remitido los datos pertinentes dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1451/2007 o en el presente Reglamento. Además, se deben establecer unos plazos adecuados para finalizar las evaluaciones, teniendo en cuenta la posibilidad de validar las solicitudes menos de un año antes de agotarse dichos plazos.
- (8) No se han establecido todavía requisitos de datos para la inclusión en la categoría 7 del anexo I del Reglamento n° 528/2012. Por consiguiente, es conveniente limitar por ahora las solicitudes de inclusión en dicho anexo a las categorías 1, 2, 3, 4, 5 o 6.
- (9) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2, del Reglamento n° 528/2012, del artículo 91 de dicho Reglamento se desprende que los criterios enumerados en su artículo 10 deben ser relevantes para la autorización posterior de biocidas en todos los casos. Por consiguiente, se considera necesaria la identificación de las sustancias que cumplan esos criterios en todas las evaluaciones de las sustancias activas.
- (10) Los futuros participantes en el programa de revisión deben tener la posibilidad de incorporarse o sustituir a un participante actual de mutuo acuerdo, siempre que esto no retrase la evaluación por un acceso limitado a los datos, ya que en otro caso el futuro participante tendría que volver a generar datos.
- (11) Dado el carácter voluntario de la participación en el programa de revisión, se permitirá a los participantes retirarse del programa. Cuando eso ocurra, se debe permitir que otros futuros participantes apoyen la sustancia en cuestión, salvo que se haya dado ya alguna vez esa oportunidad, causando con ello ya un retraso en el programa de revisión, y salvo que la Agencia haya empezado ya a trabajar en su dictamen.
- (12) Cuando en la evaluación de una sustancia activa se demuestre que la identidad formalmente indicada en el programa de revisión no se corresponde exactamente con la sustancia realmente evaluada, y la evaluación no permita obtener conclusiones respecto a la identidad de la sustancia formalmente indicada, debe existir la posibilidad de redefinir la sustancia durante la evaluación y permitir que otras personas la apoyen.

<sup>(1)</sup> Asunto C-420/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de marzo de 2012 [petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg (Alemania)] — Söll GmbH contra Tetra GmbH (Comercialización de biocidas — Directiva 98/8/CE — Artículo 2, apartado 1, letra a) — Concepto de «biocidas» — Producto que provoca la floculación de los organismos nocivos sin destruirlos, contrarrestarlos o neutralizarlos).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 88/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014, por el que se especifica un procedimiento para la modificación del anexo I del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 32 de 1.2.2014, p. 3).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

- (13) En el momento de la adopción del presente Reglamento, algunas sustancias incluidas en el programa de revisión no tienen ningún participante que las apoye. Lo mismo ocurre con algunos nanomateriales, aunque, en virtud del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 528/2012, estos materiales no podrán ser aprobados, a menos que se mencionen expresamente. Se debe permitir que otras personas se encarguen del papel de participante en relación con esas sustancias y esos nanomateriales, ya que de lo contrario quedarían fuera del programa de revisión.
- (14) Para garantizar que ninguna sustancia se mantenga o incluya indebidamente en el programa de revisión sin ser evaluada posteriormente, el mantenimiento o la inclusión de una sustancia no evaluada todavía deben estar sujetos a la presentación de información esencial sobre dicha sustancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO 1

### OBJETO Y DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

#### **Objeto**

El presente Reglamento establece normas detalladas sobre la ejecución del programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes que se mencionan en el artículo 89 del Reglamento (UE) n° 528/2012.

#### *Artículo 2*

#### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones siguientes:

- a) se entenderá por «decisión de no aprobación» la decisión de denegar la aprobación de una determinada combinación de sustancia y tipo de producto de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 528/2012 o con el artículo 89, apartado 1, párrafo tercero, de dicho Reglamento, o de rechazar su inclusión en los anexos I o IA de la Directiva 98/8/CE;
- b) se entenderá por «combinación de sustancia y tipo de producto incluida en el programa de revisión» la combinación de una sustancia y de un tipo de producto incluida en el anexo II que cumpla las condiciones siguientes:
- i) no haya sido objeto todavía de:
- una Directiva sobre su inclusión en los anexos I o IA de la Directiva 98/8/CE,
  - un Reglamento en el que se recoja su aprobación en virtud del artículo 89, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 528/2012,
- ii) no haya sido objeto todavía de una decisión de no aprobación o se haya derogado la decisión más reciente de no aprobación relativa a ella;
- c) se entenderá por «participante» la persona que haya presentado una solicitud para una combinación de sustancia y tipo de producto incluida en el programa de revisión, o que haya presentado una notificación aceptada conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5, del presente Reglamento, o en cuyo nombre se haya presentado dicha solicitud o notificación;
- d) se entenderá por «autoridad competente evaluadora» la autoridad competente designada en virtud del artículo 81 del Reglamento (UE) n° 528/2012 en el Estado miembro indicado en el anexo II del presente Reglamento.

## CAPÍTULO 2

## PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES

*Artículo 3***Solicitud de aprobación o inclusión en el anexo I del Reglamento (UE) nº 528/2012**

1. Únicamente podrá presentar una solicitud de aprobación o inclusión en el anexo I del Reglamento (UE) nº 528/2012 un participante cuya notificación haya sido aceptada conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5, del presente Reglamento.

Cuando la solicitud se refiera a la inclusión en el anexo I del Reglamento (UE) nº 528/2012, se podrá referir únicamente a las categorías 1, 2, 3, 4, 5 o 6 de dicho anexo.

2. Las solicitudes a las que se refiere el apartado 1 se presentarán a la Agencia en los dos años siguientes a la declaración de conformidad según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 5.

*Artículo 4***Aceptación de solicitudes**

1. La Agencia informará al solicitante de las tasas pagaderas con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) nº 564/2013 de la Comisión <sup>(1)</sup>, y rechazará la solicitud si el solicitante no las abona en el plazo de treinta días. Informará de ello al participante y a la autoridad competente evaluadora.

2. Cuando reciba el importe de las tasas pagaderas en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) nº 564/2013, la Agencia aceptará la solicitud e informará de ello al participante y a la autoridad competente evaluadora, indicando la fecha de aceptación de la solicitud y su código de identificación exclusivo.

3. Se podrá interponer recurso, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento (UE) nº 528/2012, contra las decisiones de la Agencia adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

4. La autoridad competente evaluadora informará al participante de las tasas pagaderas conforme al artículo 80, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012 en los treinta días siguientes a la fecha de aceptación de la solicitud por la Agencia, y rechazará la solicitud si el participante no paga las tasas debidas en el plazo de treinta días. Informará de ello al participante y a la Agencia.

*Artículo 5***Validación de solicitudes de aprobación o inclusión en la categoría 6 del anexo I del Reglamento (UE) nº 528/2012**

1. Cuando la Agencia haya aceptado, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, una solicitud de aprobación o inclusión en la categoría 6 del anexo I del Reglamento (UE) nº 528/2012 que contenga los datos exigidos en el artículo 6, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento y se hayan abonado las tasas previstas en el artículo 4, apartado 4, la autoridad competente evaluadora validará la solicitud en los treinta días siguientes al pago de las tasas.

2. Cuando la autoridad competente evaluadora haya recibido del participante el expediente según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1451/2007, pero no lo haya aceptado todavía como completo según lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, la autoridad competente evaluadora validará la solicitud a más tardar el 3 de enero de 2015.

3. En los casos previstos en los apartados 1 y 2, la autoridad competente evaluadora no valorará la calidad ni la adecuación de los datos o las justificaciones que se hayan presentado.

4. Si la autoridad competente evaluadora considera que la solicitud está incompleta, comunicará al participante qué información adicional se necesita para la validación de la solicitud y fijará un plazo razonable para su presentación. Ese plazo no excederá normalmente de noventa días.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 564/2013 de la Comisión, de 18 de junio de 2013, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas con arreglo al Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 19.6.2013, p. 17).

La autoridad competente evaluadora validará la solicitud en el plazo de treinta días desde la recepción de la información adicional, si determina que esta es suficiente para cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2.

La autoridad competente evaluadora rechazará la solicitud si el participante no presenta la información solicitada dentro del plazo fijado e informará de ello al participante y a la Agencia. En estos casos se reembolsará una parte de las tasas pagadas en virtud del artículo 80, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012.

Una vez validada la solicitud, la autoridad competente evaluadora informará de ello sin demora al participante, a la Agencia y a otras autoridades competentes, indicando la fecha de la validación.

#### Artículo 6

##### Evaluación de solicitudes

1. El presente artículo se aplicará cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
  - a) que se haya validado una solicitud con arreglo al artículo 5;
  - b) que la autoridad competente evaluadora haya aceptado el expediente como completo según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1451/2007, pero no haya remitido todavía el informe de la autoridad competente a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, de dicho Reglamento;
  - c) que la Agencia haya aceptado una solicitud de inclusión en la categoría 1, 2, 3, 4 o 5 del anexo I del Reglamento (UE) nº 528/2012 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y se hayan abonado las tasas correspondientes de conformidad con el artículo 4, apartado 4.
2. La autoridad competente evaluadora evaluará la solicitud de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) nº 528/2012, incluida, cuando proceda, cualquier propuesta de adaptación de los datos exigidos que se haya presentado según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, y remitirá a la Agencia un informe de evaluación y las conclusiones de su evaluación.
3. Cuando varios participantes apoyen una misma combinación de sustancia y tipo de producto, la autoridad competente evaluadora redactará un único informe de evaluación. Se enviarán este informe y las conclusiones de la evaluación dentro de uno de los plazos siguientes:
  - a) en el de 365 días a partir de la última validación contemplada en el apartado 1, letra a), o de la aceptación del expediente como completo contemplada en el apartado 1, letra b), o del pago de tasas a que se refiere el apartado 1, letra c), para la combinación de sustancia y tipo de producto en cuestión, o bien
  - b) en los plazos previstos en el anexo III, si estos son más largos.
4. Antes de presentar sus conclusiones a la Agencia, la autoridad competente evaluadora dará al participante la oportunidad de presentar, en el plazo de treinta días, observaciones escritas sobre el informe de evaluación y las conclusiones de la evaluación. La autoridad competente evaluadora tendrá debidamente en cuenta esas observaciones cuando ultime su evaluación.
5. Si fuera necesario disponer de información adicional para poder efectuar la evaluación, la autoridad competente evaluadora pedirá al participante que presente dicha información dentro del plazo establecido, e informará de ello a la Agencia.

El plazo de 365 días contemplado en el apartado 3 se suspenderá desde la fecha de la petición hasta la fecha en que se reciba la información. Salvo que lo justifiquen las características de los datos solicitados o circunstancias excepcionales, la suspensión no podrá exceder de los plazos siguientes:

- a) 365 días cuando la información adicional solicitada se refiera a motivos de preocupación que no se planteaban en la Directiva 98/8/CE ni en la práctica establecida en aplicación de dicha Directiva;
  - b) 180 días en todos los demás casos.
6. Si la autoridad competente evaluadora considera que hay motivos de preocupación para la salud humana o animal o el medio ambiente como resultado de los efectos acumulativos derivados del uso de biocidas que contienen la misma sustancia activa o sustancias activas diferentes, documentará estos motivos de acuerdo con los requisitos de las partes correspondientes del anexo XV, sección II.3, del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> e incluirá dicha información como parte de sus conclusiones.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

7. Una vez finalizada su evaluación de peligros, la autoridad competente evaluadora deberá, sin retrasos indebidos y como muy tarde en el momento de la presentación del informe de evaluación con arreglo al apartado 3, según proceda:
- presentar una propuesta a la Agencia con arreglo al artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1272/2008, cuando considere que se cumple alguno de los criterios mencionados en su artículo 36, apartado 1, y que eso no se ha tenido debidamente en cuenta en el anexo VI, parte 3, de dicho Reglamento;
  - consultar a la Agencia cuando considere que se cumple alguno de los criterios del artículo 5, apartado 1, letras d) o e), del Reglamento (UE) n° 528/2012, o la condición del artículo 10, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, y que no se ha tenido debidamente en cuenta en el anexo XIV del Reglamento (CE) n° 1907/2006 ni en la lista de posibles sustancias que podrían incluirse en este anexo, mencionada en el artículo 59, apartado 1, de dicho Reglamento.

#### Artículo 7

##### Dictamen de la Agencia

- El presente artículo se aplicará cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
  - cuando la autoridad competente evaluadora haya presentado un informe de evaluación de conformidad con el artículo 6, apartado 2 y, en su caso, una propuesta o una consulta de conformidad con el artículo 6, apartado 7;
  - cuando la autoridad competente haya presentado un informe a la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, pero el Comité Permanente de Biocidas no haya revisado todavía el informe de evaluación de conformidad con el artículo 15, apartado 4, de dicho Reglamento.
- Una vez aceptado el informe, la Agencia elaborará y remitirá a la Comisión un dictamen sobre la aprobación de la combinación de sustancia y tipo de producto o su inclusión en la categoría 1, 2, 3, 4, 5 o 6 del anexo I del Reglamento (UE) n° 528/2012, o ambas cosas, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.

La Agencia iniciará la elaboración del dictamen dentro de uno de los plazos siguientes:

- en el de los tres meses siguientes a la aceptación del informe, o bien
- en los plazos previstos en el anexo III, si estos son más largos.

La Agencia remitirá el dictamen a la Comisión en el plazo de 270 días desde el inicio de su elaboración.

#### Artículo 8

##### Sustancias activas candidatas a la sustitución

- En la elaboración de su dictamen con arreglo al artículo 7, apartado 2, la Agencia determinará si la sustancia activa cumple alguno de los criterios enumerados en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012 y lo reflejará en su dictamen.
- Antes de presentar a la Comisión su dictamen, la Agencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Reglamento (UE) n° 528/2012, pondrá a disposición pública la información sobre posibles sustancias candidatas a la sustitución durante un período no superior a sesenta días, en el transcurso del cual los terceros interesados podrán presentar información relevante, como información sobre productos de sustitución disponibles. Al ultimar su dictamen, la Agencia tendrá debidamente en cuenta la información recibida.
- Las sustancias activas que se aprueben y cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012, se identificarán como candidatas a la sustitución en el correspondiente Reglamento adoptado de conformidad con el artículo 89, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento.

#### Artículo 9

##### Decisión de la Comisión

La Comisión, una vez recibido el dictamen de la Agencia de conformidad con el artículo 7, apartado 2, preparará sin demora indebida una propuesta de decisión para su adopción de conformidad con el artículo 89, apartado 1, o, cuando proceda, el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012.



## CAPÍTULO 3

## CAMBIOS EN LOS ELEMENTOS DEL PROGRAMA DE REVISIÓN

*Artículo 10***Incorporación o sustitución de participantes de mutuo acuerdo**

1. La función de participante podrá ser asumida o compartida de mutuo acuerdo entre un participante ya existente y otro participante nuevo, siempre que este tenga derecho a remitirse a todos los datos presentados o remitidos por el primero.
2. El participante actual y el participante nuevo deberán remitir conjuntamente a la Agencia, a través del Registro de Biocidas contemplado en el artículo 71 del Reglamento (UE) n° 528/2012 (en lo sucesivo, «el Registro»), una notificación a los efectos del presente artículo, adjuntando las cartas de acceso que procedan.
3. Una vez recibida la notificación conforme al apartado 2, la Agencia actualizará la información en el Registro en lo que respecta a la identidad del participante.
4. Se considerará que cualquier persona establecida en la Unión que haya asumido o compartido la función de participante de conformidad con el presente artículo, habrá remitido un expediente o carta de acceso a un expediente a los efectos del artículo 95 del Reglamento (UE) n° 528/2012.

*Artículo 11***Retirada de participantes**

1. Se considerará que un participante ha dejado de apoyar una determinada combinación de sustancia y tipo de producto en el programa de revisión en los casos siguientes:
  - a) cuando haya informado a la Agencia o a la autoridad competente evaluadora a través del Registro de su intención de retirarse;
  - b) cuando no haya presentado una solicitud dentro de los plazos previstos en el artículo 3, apartado 2;
  - c) cuando se haya rechazado su solicitud con arreglo al artículo 4, apartados 1 o 4, o el artículo 5, apartado 4;
  - d) cuando no haya facilitado la información adicional dentro de los plazos establecidos en el artículo 6, apartado 5;
  - e) cuando no haya pagado las tasas debidas a la autoridad competente evaluadora o a la Agencia.
2. Se considerará que la retirada tiene lugar dentro del plazo establecido siempre que se produzca antes de la fecha en que la autoridad competente evaluadora envíe su informe al solicitante de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del presente Reglamento.

*Artículo 12***Consecuencias de la retirada dentro del plazo establecido**

1. Cuando la autoridad competente evaluadora, pero no la Agencia, tenga conocimiento de la retirada de un participante dentro del plazo establecido, la primera deberá informar de ello a la Agencia sin demora indebida a través del Registro.
2. Cuando la Agencia tenga conocimiento de la retirada de un participante dentro del plazo establecido, actualizará la información sobre la identidad del participante en el Registro.
3. En el caso de que se retiren del programa de revisión dentro del plazo establecido todos los participantes que apoyen una determinada combinación de sustancia y tipo de producto, habiéndose producido antes un relevo en la función de participante para esa combinación, la Agencia informará de ello a la Comisión a través del Registro.

*Artículo 13***Redefinición de sustancias activas**

1. Cuando la evaluación de una sustancia activa existente no permita extraer conclusiones sobre dicha sustancia según se identifica en el anexo II, la autoridad competente evaluadora deberá establecer, previa consulta con el participante interesado, una nueva identidad de la sustancia. La autoridad competente evaluadora informará de ello a la Agencia.
2. La Agencia actualizará la información en el Registro en lo referente a la identidad de la sustancia.

*Artículo 14***Relevo en la función de participante**

1. La Agencia publicará una invitación abierta para el relevo en la función de participante en relación con una determinada combinación de sustancia y tipo de producto cuando se aplique alguno de los casos siguientes:
  - a) cuando todos los participantes que apoyen la misma combinación de sustancia y tipo de producto hayan notificado su retirada dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 11 y nadie haya asumido previamente la función de participante en relación con esa combinación;
  - b) tras una redefinición con arreglo al artículo 13, en cuyo caso la invitación se referirá únicamente a las sustancias cubiertas por la identidad actual reflejada en el anexo II, pero no por la nueva identidad de la sustancia.
2. En los doce meses siguientes a la fecha de la publicación establecida en el apartado 1, cualquiera persona podrá presentar una notificación para esa combinación de conformidad con el artículo 17.
3. En los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cualquier persona podrá notificar una combinación de sustancia y tipo de producto incluida en la parte 2 del anexo II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

*Artículo 15***Combinaciones de sustancia y tipo de producto que pueden ser incluidas en el programa de revisión**

Cuando un biocida incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 528/2012 y ya comercializado esté compuesto por una sustancia activa existente que no haya sido aprobada, ni esté incluida en el programa de revisión para ese tipo de producto ni en el anexo I del presente Reglamento, o la contenga o genere, la sustancia en cuestión podrá ser incluida en el programa de revisión para el tipo de producto correspondiente por alguno de los motivos siguientes:

- a) cuando la persona que comercializa el biocida se haya basado en una orientación publicada o en recomendaciones por escrito recibidas de la Comisión o de la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 26 de la Directiva 98/8/CE o el artículo 81 del Reglamento (UE) nº 528/2012, cuando esa orientación o recomendación constituya un motivo objetivamente justificado para creer que el producto quedaba fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 98/8/CE o del Reglamento (UE) nº 528/2012, o que el tipo de producto ha sido objeto de una notificación relacionada con la sustancia activa, y cuando la orientación o recomendación haya sido revisada posteriormente en una decisión adoptada en virtud del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 o en una nueva orientación autorizada publicada por la Comisión;
- b) cuando la sustancia se haya acogido a la excepción para alimentos y piensos contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1451/2007;
- c) cuando el biocida pertenezca, en virtud del Reglamento (UE) nº 528/2012, a un tipo de producto diferente del que le correspondería en virtud de la Directiva 98/8/CE, como resultado de una modificación del ámbito de esos tipos de productos, y contenga una sustancia incluida en el programa de revisión en relación con el tipo de producto original, pero no con el nuevo.

*Artículo 16***Manifestación de interés por la notificación de una sustancia**

1. Cualquier persona interesada por la notificación de una determinada combinación de sustancia y tipo de producto deberá enviar una declaración de interés por la notificación de una sustancia que pueda ser incluida en el programa de revisión de conformidad con el artículo 15, a uno de los destinatarios siguientes:

- a) a la Comisión como muy tarde doce meses después de la publicación de la decisión u orientación a la que se refiere el artículo 15, letra a);
- b) a la Agencia como muy tarde el 30 de octubre de 2015 en los casos previstos en el artículo 15, letra b);
- c) a la Comisión como muy tarde el 30 de octubre de 2015 en los casos previstos en el artículo 15, letra c).

2. En la declaración deberá indicarse la combinación de sustancia y tipo de producto en cuestión. En los casos previstos en el artículo 15, letra a), la declaración deberá contener una justificación bien fundada en la que se demuestre el cumplimiento de todas las condiciones allí enumeradas.

3. Cuando se haya realizado una declaración en un caso como el previsto en el artículo 15, letras a) o c), y la Comisión concluya, previa consulta con los Estados miembros, que el apartado 6 no es aplicable y, en su caso, que se cumplen las condiciones de notificación a que se refiere el artículo 15, letra a), deberá informar de ello a la Agencia.

4. Cuando se haya realizado una declaración en un caso como el previsto en el artículo 15, letra b), o cuando la Comisión haya informado a la Agencia de conformidad con el apartado 3, la Agencia hará pública esa información por medios electrónicos, indicando la combinación de sustancia y tipo de producto correspondiente. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que una publicación realizada de conformidad con el artículo 3 bis, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, se ha efectuado conforme al presente apartado.

5. En los seis meses siguientes a la fecha de una publicación contemplada en el apartado 4, cualquier persona interesada por notificar la combinación de sustancia y tipo de producto podrá hacerlo de conformidad con el artículo 17.

6. En los casos previstos en el artículo 15, letras a) y c) se considerará que una combinación de sustancia y tipo de producto ha sido notificada por un participante, y no podrá ser objeto de una notificación adicional cuando se apliquen las condiciones siguientes:

- a) la sustancia activa en cuestión está ya incluida en el programa de revisión;
- b) uno de los expedientes remitidos al Estado miembro evaluador para la sustancia activa correspondiente contiene ya todos los datos exigidos para la evaluación de ese tipo de producto;
- c) el participante que haya remitido el expediente manifiesta su interés en apoyar esa combinación de sustancia y tipo de producto.

*Artículo 17***Procedimiento de notificación**

1. Las notificaciones con arreglo al artículo 14, apartados 2 y 3, o el artículo 16, apartado 5, se realizarán a la Agencia a través del Registro.

2. La notificación se presentará en formato IUCLID. Contendrá toda la información que se contempla en el anexo I.

3. Cuando no se indique ninguna autoridad competente evaluadora en el anexo II para la sustancia activa en cuestión, el notificante informará a la Agencia del nombre de la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 81 del Reglamento (UE) n° 528/2012 que haya elegido, y confirmará por escrito que la autoridad competente accede a evaluar el expediente.

4. Una vez recibida la notificación, la Agencia informará de ello a la Comisión, y comunicará al notificante la cuantía de las tasas que tendrá que pagar según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 564/2013. Si el notificante no abona las tasas en el plazo de treinta días a partir de la recepción de esa información, la Agencia rechazará la notificación e informará de ello al notificante y a la Comisión.

5. Una vez recibido el pago de las tasas, la Agencia dispondrá de treinta días para comprobar si la notificación cumple los requisitos del apartado 2. Si no cumple esos requisitos, la Agencia concederá al notificante un plazo de treinta días para completar o corregir la notificación. Al finalizar ese período de treinta días, la Agencia dispondrá de treinta días para, o bien declarar que la notificación cumple los requisitos del apartado 2, o bien rechazarla e informar de ello al notificante y a la Comisión.

6. Se podrá interponer recurso, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento (UE) nº 528/2012, contra las decisiones de la Agencia adoptadas con arreglo a los apartados 4 o 5 del presente artículo.

7. Cuando se considere que una notificación cumple los requisitos con arreglo al apartado 5, la Agencia procederá, sin retrasos indebidos:

- a) si la notificación se ha presentado con arreglo al artículo 14, apartados 2 o 3, a actualizar la información del Registro en lo que respecta a la identidad del participante y, en su caso, de la sustancia;
- b) si la notificación se ha presentado con arreglo al artículo 16, apartado 5, a informar a la Comisión del cumplimiento.

#### *Artículo 18*

### **Inclusión en el programa de revisión**

Cuando se considere que una combinación de sustancia y tipo de producto ha sido notificada de conformidad con el artículo 16, apartado 6, o cuando la Agencia informe a la Comisión del cumplimiento de conformidad con el artículo 17, apartado 7, letra b), la Comisión incluirá esa combinación de sustancia y tipo de producto en el programa de revisión.

#### *Artículo 19*

### **Información sobre sustancias que dejen de estar apoyadas en relación con el programa de revisión**

Cuando no se haya recibido ninguna notificación en el plazo establecido en el artículo 16, apartado 5, o cuando se haya recibido una notificación con arreglo a dicho artículo y haya sido rechazada posteriormente por la Agencia de conformidad con el artículo 17, apartados 4 o 5, la Agencia informará de ello a los Estados miembros a través del Registro y publicará esa información por medios electrónicos.

#### *Artículo 20*

### **Decisiones de la Comisión sobre sustancias que dejen de estar apoyadas en relación con el programa de revisión**

La Comisión elaborará una propuesta de decisión de no aprobación de conformidad con el artículo 89, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 528/2012, en los casos siguientes:

- a) cuando la Agencia informe a la Comisión de la retirada dentro del plazo establecido de todos los participantes conforme al artículo 12, apartado 3, del presente Reglamento;
- b) cuando ninguna persona haya presentado una notificación dentro de los plazos contemplados en el artículo 14, apartados 2 o 3, del presente Reglamento, o cuando se haya presentado alguna notificación, pero haya sido rechazada de conformidad con el artículo 17, apartados 4 o 5, del presente Reglamento;
- c) cuando se haya presentado una notificación dentro de los plazos establecidos en el artículo 14, apartados 2 o 3, del presente Reglamento y se haya considerado que cumple según se establece en el artículo 17, apartado 5, del mismo, pero la identidad de la sustancia objeto de la notificación abarque solo una parte de la identidad actual en el anexo II del presente Reglamento.

En el caso previsto en la letra c) del párrafo primero, la propuesta de decisión de no aprobación deberá abarcar todas las sustancias cubiertas por la identidad actual en el anexo II del presente Reglamento, pero no por la notificación ni por cualquier decisión de aprobación.

## CAPÍTULO 4

## MEDIDAS TRANSITORIAS

*Artículo 21***Medidas transitorias para las sustancias a las que se refiere el artículo 15**

1. Un Estado miembro podrá seguir aplicando su sistema o práctica actual en lo que respecta a la comercialización y el uso de biocidas que estén compuestos por una sustancia activa existente a la que se apliquen las letras b) y c) del artículo 15, o la contengan o generen. En tales casos:

- a) el biocida deberá dejar de comercializarse veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) se podrán seguir usando las existencias disponibles del biocida hasta treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Un Estado miembro podrá seguir aplicando su sistema o práctica actual en lo que respecta a la comercialización y el uso de biocidas que estén compuestos por una sustancia activa existente a la que se aplique el artículo 15, letra a), o la contengan o generen. En tales casos:

- a) el biocida dejará de comercializarse veinticuatro meses después de la fecha siguiente:
  - i) la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento,
  - ii) la fecha de notificación o publicación de la decisión o la orientación a la que se refiere el artículo 15, letra a), si esta es posterior;
- b) las existencias disponibles del biocida podrán seguir utilizándose hasta treinta meses después de la fecha siguiente:
  - i) la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento,
  - ii) la fecha de notificación o publicación de la decisión o la orientación a la que se refiere el artículo 15, letra a), si esta es posterior.

3. Un Estado miembro podrá seguir aplicando su sistema o práctica actual en lo que respecta a la comercialización y el uso de biocidas que estén compuestos por una sustancia activa existente que haya sido objeto de una publicación de la Agencia conforme al artículo 16, apartado 4, para el tipo de producto en cuestión, o la contengan o generen. En tales casos:

- a) el biocida dejará de comercializarse doce meses después de la fecha de la publicación electrónica de la Agencia a la que se refiere el artículo 19, y
- b) las existencias disponibles del biocida podrán seguir utilizándose hasta 18 meses después de la fecha de esa publicación.

*Artículo 22***Uso esencial**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012, en los dieciocho meses siguientes a la fecha de la decisión de no aprobación de una sustancia activa existente, cuando un Estado miembro considere que dicha sustancia es esencial por una de las razones previstas en las letras b) o c) del artículo 5, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 528/2012, ese Estado miembro podrá presentar una solicitud razonada a la Comisión para que no se aplique el artículo 89, apartado 2, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

2. El Estado miembro solicitante deberá presentar la solicitud razonada a la Agencia a través del Registro. Cuando la solicitud contenga información confidencial, el Estado miembro solicitante deberá presentar al mismo tiempo una versión no confidencial.

3. La Agencia deberá hacer pública por medios electrónicos la solicitud o, cuando proceda, la versión no confidencial. Los Estados miembros o cualquier persona podrán enviar sus comentarios en los sesenta días siguientes a la publicación.

4. Una vez considerados los comentarios recibidos, la Comisión podrá conceder una excepción a lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 528/2012 para permitir la comercialización de biocidas que estén compuestos por esa sustancia o la contengan o generen, en el mercado del Estado miembro solicitante y su uso en dicho Estado miembro de conformidad con las normas nacionales y con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 5 o cualquier otra condición impuesta por la Comisión.

5. El Estado miembro al que se conceda la excepción deberá:

- a) garantizar que el uso continuado de la sustancia se limita a los casos y los plazos en los que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1;
- b) imponer medidas oportunas de mitigación de riesgos para garantizar que la exposición de seres humanos, animales y el medio ambiente se minimice;
- c) garantizar la búsqueda de alternativas o la preparación de una solicitud de aprobación de la sustancia activa para su presentación de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 528/2012 antes de que la excepción deje de tener validez.

#### CAPÍTULO 5

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 23*

#### **Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1451/2007.

Las referencias hechas al mismo deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

##### *Artículo 24*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2014.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

**Información que ha de adjuntarse a las notificaciones de conformidad con el artículo 17**

Las notificaciones realizadas con arreglo al artículo 17 deben contener la información siguiente:

- 1) prueba de que se trata de una sustancia activa existente según la definición del artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 528/2012;
- 2) una indicación del tipo o tipos de producto a que se refiere la notificación;
- 3) información sobre cualquier estudio que se haya encargado para respaldar la solicitud de aprobación o inclusión en el anexo I del Reglamento (UE) n° 528/2012, así como la fecha prevista de su finalización;
- 4) la información mencionada en las secciones
  - a) 1, 2 y 7.1 a 7.5 del cuadro contenido en el anexo II, título 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012 en el caso de las sustancias químicas;
  - b) 1, 2 y 6.1 a 6.4 del cuadro contenido en el anexo II, título 2, del Reglamento (UE) n° 528/2012 en el caso de los microorganismos;
- 5) cuando la notificación se haya realizado en alguno de los casos previstos en el artículo 15, letra a), prueba de que la sustancia ya se comercializaba como sustancia activa de un biocida dentro del tipo de producto en cuestión en la fecha de notificación o publicación de la decisión u orientación mencionada en dicho punto.

## ANEXO II

## COMBINACIONES DE SUSTANCIA Y TIPO DE PRODUCTO INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE REVISIÓN CON FECHA 4 DE AGOSTO DE 2014

## PARTE 1

Combinaciones de sustancia activa y tipo de producto apoyadas con fecha 4 de agosto de 2014, excepto los nanomateriales distintos de los mencionados expresamente en las entradas 1017 y 1019.

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
1	Formaldehído	DE	200-001-8	50-00-0		x	x															x
6	Éter de 2-(2-butoxi)etilo y de 6-propilpiperonilo (butóxido de piperonilo/PBO)	EL	200-076-7	51-03-6															x			
9	Bronopol	ES	200-143-0	52-51-7		x				x			x		x	x						x
29	Clorocresol	FR	200-431-6	59-50-7	x	x	x			x			x				x					
36	Etanol	EL	200-578-6	64-17-5	x	x		x														
37	Ácido fórmico	BE	200-579-1	64-18-6		x	x	x	x	x					x	x						
40	Propan-2-ol	DE	200-661-7	67-63-0	x	x		x														
43	Ácido salicílico	NL	200-712-3	69-72-7		x	x	x														
45	Propan-1-ol	DE	200-746-9	71-23-8	x	x		x														
52	Óxido de etileno	N	200-849-9	75-21-8		x																
60	Ácido cítrico	BE	201-069-1	77-92-9	x																	
69	Ácido glicólico	LT	201-180-5	79-14-1		x	x	x														
70	Ácido peracético	FI	201-186-8	79-21-0	x	x	x	x	x	x					x	x						
71	Ácido L-(+)-láctico	DE	201-196-2	79-33-4		x	x	x		x												



Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
79	(2R,6aS,12aS)-1,2,6,6a,12,12a-hexahidro-2-isopropenil-8,9-dimetoxicromeno[3,4-b]furo[2,3-h]cromen-6-ona (rotenona)	UK	201-501-9	83-79-4														x				
85	Simcloseno	UK	201-782-8	87-90-1		x	x	x	x						x	x						
92	Bifenil-2-ol	ES	201-993-5	90-43-7	x	x	x	x		x	x		x	x			x					
113	Cinamaldehído/3-fenil-propen-2-al (aldehído cinámico)	UK	203-213-9	104-55-2		x																
117	Geraniol	FR	203-377-1	106-24-1															x	x		
122	Glioxal	FR	203-474-9	107-22-2		x	x	x														
133	Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	DE	203-768-7	110-44-1						x												
136	Glutaral (glutaraldehído)	FI	203-856-5	111-30-8		x	x	x		x					x	x						
154	Clorofeno	N	204-385-8	120-32-1		x	x															
171	2-Fenoxietanol	UK	204-589-7	122-99-6	x	x		x		x							x					
172	Cloruro de cetilpiridinio	UK	204-593-9	123-03-5		x																
179	Dióxido de carbono	FR	204-696-9	124-38-9																x		
180	Dimetilarsinato de sodio (cacodilato de sodio)	PT	204-708-2	124-65-2															x			
185	Tosilcloramida de sodio (cloramina T)	ES	204-854-7	127-65-1		x	x	x	x													
187	Dimetilditiocarbamato de potasio	UK	204-875-1	128-03-0									x		x	x						
188	Dimetilditiocarbamato de sodio	UK	204-876-7	128-04-1									x		x	x						

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
195	2-Bifenilato de sodio	ES	205-055-6	132-27-4	x	x	x	x		x	x		x	x			x					
198	N-(Triclorometilitio)ftalimida (folpet)	IT	205-088-6	133-07-3							x		x									
206	Tiram	BE	205-286-2	137-26-8									x									
210	Metam-sodio	BE	205-293-0	137-42-8									x		x							
227	2-Tiazol-4-il-1H-benzoimidazol (tiabendazol)	ES	205-725-8	148-79-8							x		x	x								
235	Diurón	DK	206-354-4	330-54-1							x			x								
239	Cianamida	DE	206-992-3	420-04-2			x												x			
253	Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet)	BE	208-576-7	533-74-4						x						x						
279	Dicloro-N-[(dimetilamino)sulfonyl]fluoro-N-(p-tolil)metanosulfenamida (tolilfluánida)	FI	211-986-9	731-27-1							x										x	
283	Terbutrina	SK	212-950-5	886-50-0							x		x	x								
288	N-diclorofluorometilitio-N',N'-dimetil-N-fenil-sulfamida (diclofluánida)	UK	214-118-7	1085-98-9							x										x	
289	Tiocianato de cobre	FR	214-183-1	1111-67-7																	x	
292	(1R-trans)-2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de (1,3,4,5,6,7-hexahidro-1,3-dioxo-2H-isoindol-2-il)metilo (d-tetrametrina)	DE	214-619-0	1166-46-7															x			

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
958	Dihidróxido de calcio/hidróxido de calcio/cal hidratada/cal apagada	UK	215-137-3	1305-62-0		x	x															
959	Óxido de calcio/cal/cal viva/cal anhidra	UK	215-138-9	1305-78-8		x	x															
306	Óxido de dicobre	FR	215-270-7	1317-39-1																	x	
315	2-Butanona, peróxido	HU	215-661-2	1338-23-4	x	x																
321	Monolinurón	UK	217-129-5	1746-81-2		x																
330	N-(3-Aminopropil)-N-dodecilpropano-1,3-diamina (diamina)	PT	219-145-8	2372-82-9		x	x	x		x		x			x	x	x					
336	2,2'-Ditiobis[N-metilbenzamida] (DTBMA)	PL	219-768-5	2527-58-4						x												
339	1,2-Bencisotiazol-3(2H)-ona (BIT)	ES	220-120-9	2634-33-5		x				x			x		x	x	x					
341	2-Metil-2H-isotiazol-3-ona (MIT)	SI	220-239-6	2682-20-4						x					x	x	x					
346	Dicloroisocianurato de sodio, dihidratado	UK	220-767-7	51580-86-0		x	x	x	x						x	x						
345	Trocloseno de sodio	UK	220-767-7	2893-78-9		x	x	x	x						x	x						
348	Etilsulfato de mecetronio (MES)	PL	221-106-5	3006-10-8	x																	
354	Triclosán	DK	222-182-2	3380-34-5	x																	
359	(Etilendioxi)dimetanol (productos de reacción de etilenglicol con paraformaldehído (EGForm))	PL	222-720-6	3586-55-8		x				x					x	x	x					
365	Piridina-2-tiol-1-óxido, sal de sodio (piritiona sódica)	SE	223-296-5	3811-73-2		x	x			x	x		x	x			x					

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
368	3-Cloroalilcloruro de metenamina (CTAC)	PL	223-805-0	4080-31-3						x						x	x					
377	2,2',2''-(Hexahidro-1,3,5-triazina-1,3,5-triil)trietanol (HHT)	PL	225-208-0	4719-04-4						x					x	x	x					
382	Tetrahydro-1,3,4,6-tetrakis(hidroximetil)imidazo[4,5-d]imidazol-2,5(1H,3H)-diona (TMAD)	ES	226-408-0	5395-50-6		x				x					x	x	x					
387	N,N'-Metilen-bismorfolina (MBM)	AT	227-062-3	5625-90-1						x							x					
392	Ditiocianato de metileno	FR	228-652-3	6317-18-6												x						
393	1,3-bis(Hidroximetil)-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona (DMDMH)	PL	229-222-8	6440-58-0						x							x					
397	Cloruro de didecildimetilamonio (DDAC)	IT	230-525-2	7173-51-5	x	x	x	x		x		x		x	x	x						
401	Plata	SE	231-131-3	7440-22-4		x		x	x						x							
403	Cobre	FR	231-159-6	7440-50-8																	x	
405	Dióxido de azufre	DE	231-195-2	7446-09-5				x														
424	Bromuro de sodio	NL	231-599-9	7647-15-6		x									x	x						
432	Hipoclorito de sodio	IT	231-668-3	7681-52-9	x	x	x	x	x						x	x						
434	Tetrametrina	DE	231-711-6	7696-12-0															x			
439	Peróxido de hidrógeno	FI	231-765-0	7722-84-1	x	x	x	x	x	x					x	x						
444	7a-Etildihidro-1H,3H,5H-oxazolo[3,4-c]oxazol (EDHO)	PL	231-810-4	7747-35-5						x							x					

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
450	Nitrato de plata	SE	231-853-9	7761-88-8	x																	
453	Peroxodisulfato de disodio/persulfato de sodio	PT	231-892-1	7775-27-1				x														
455	Hipoclorito de calcio	IT	231-908-7	7778-54-3		x	x	x	x						x							
457	Cloro	IT	231-959-5	7782-50-5		x			x						x							
458	Sulfato de amonio	UK	231-984-1	7783-20-2											x	x						
473	Piretrinas y piretroides	ES	232-319-8	8003-34-7															x	x		
491	Dióxido de cloro	PT	233-162-8	10049-04-4		x	x	x	x						x	x						
494	2,2-Dibromo-2-cianoacetamida (DBNPA)	DK	233-539-7	10222-01-2		x		x		x					x	x	x					
501	Carbendazima	DE	234-232-0	10605-21-7							x		x	x								
515	Bromuro de amonio	SE	235-183-8	12124-97-9											x	x						
522	Piritiona de cinc	SE	236-671-3	13463-41-7		x				x	x		x	x							x	
524	Monoclorhidrato de dodecilguanidina	ES	237-030-0	13590-97-1						x					x							
526	2-Bifenilato de potasio	ES	237-243-9	13707-65-8						x			x	x			x					
529	Cloruro de bromo	NL	237-601-4	13863-41-7											x							
531	(Benciloxi)metanol	UK	238-588-8	14548-60-8						x							x					
534	Bis(1-hidroxi-1H-piridina-2-tionato-O,S) cobre (piritiona de cobre)	SE	238-984-0	14915-37-8																	x	
541	p-Cloro-m-cresolato de sodio	FR	239-825-8	15733-22-9	x	x	x			x			x				x					

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
550	Ácido D-glucónico, compuesto con N,N''-bis(4-clorofenil)-3,12-diimino-2,4,11,13-tetraazatetradecanodiamidina (2:1) (CHDG)	PT	242-354-0	18472-51-0	x	x	x															
554	p-[(Diyodometil)sulfonil]tolueno	UK	243-468-3	20018-09-1						x	x		x	x								
559	Tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo (TCMTB)	N	244-445-0	21564-17-0									x			x						
562	2,2-Dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(prop-2-inil)ciclopent-2-en-1-ilo (praletrina)	EL	245-387-9	23031-36-9															x			
563	(E,E)-Hexa-2,4-dienoato de potasio (sorbato de potasio)	DE	246-376-1	24634-61-5						x		x										
566	$\alpha, \alpha', \alpha''$ -Trimetil-1,3,5-triazina-1,3,5 (2H,4H,6H)-trietanol (HPT)	AT	246-764-0	25254-50-6		x				x					x		x					
571	2-Octil-2H-isotiazol-3-ona (OIT)	UK	247-761-7	26530-20-1						x	x		x	x	x		x					
577	Cloruro de dimetiloctadecil[3-(trimetoxisilil)propil]amonio	ES	248-595-8	27668-52-6		x					x		x									
578	N'-terc-Butil-N-ciclopropil-6-(metiltio)-1,3,5-triazina-2,4-diamina (cibutrina)	NL	248-872-3	28159-98-0																	x	
588	Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona (BCDMH/bromoclorodimetilhidantoína)	NL	251-171-5	32718-18-6		x									x	x						
590	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea/isoproturón	DE	251-835-4	34123-59-6							x			x								

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
597	1-[2-(Aliloxi)-2-(2,4-diclorofenil)etil]-1H-imidazol (imazalil)	DE	252-615-0	35554-44-0			x															
599	O,O-dimetiltiofosfato de S-[(6-cloro-2-oxooxazolo[4,5-b]piridin-3(2H)-il)metilo] (azametifós)	UK	252-626-0	35575-96-3															x			
600	2-Bromo-2-(bromometil)pentanodinitrilo (DBDCB)	CZ	252-681-0	35691-65-7						x												
961	Óxido de calcio y magnesio/cal dolomítica	UK	253-425-0	37247-91-9		x	x															
962	Tetrahidróxido de calcio y magnesio/hidróxido de calcio y magnesio/cal dolomítica hidratada	UK	254-454-1	39445-23-3		x	x															
606	2,2-Dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo (cifenotrina)	EL	254-484-5	39515-40-7															x			
608	Cloruro de dimetiltetradecil-[3-(trimetoxisilil)propil]amonio	PL	255-451-8	41591-87-1									x									
609	Mezcla de cis- y trans-p-mentano-3,8-diol (citriodiol)	UK	255-953-7	42822-86-6																x		
614	(1RS)-cis,trans-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil-ciclopropanocarboxilato de (RS)- $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo (cipermetrina)	BE	257-842-9	52315-07-8															x			
615	(1RS,3RS;1RS,3SR)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de 3-fenoxibencilo (permetrina)	IE	258-067-9	52645-53-1								x							x			

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
618	2,2-Dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 1-etinil-2-metilpent-2-enilo (empentrina)	BE	259-154-4	54406-48-3															x			
619	Butilcarbamato de 3-yodo-2-propinilo (IPBC)	DK	259-627-5	55406-53-6							x		x	x			x					
620	Sulfato de tetrakis(hidroximetil)fosfonio (1:2) (THPS)	MT	259-709-0	55566-30-8		x				x					x	x						
628	1-[[2-(2,4-Diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol (propiconazol)	FI	262-104-4	60207-90-1							x											
635	Cloruro de alquiltrimetilamonio de coco (ATMAC/TMAC)	IT	263-038-9	61789-18-2								x										
648	4,5-Dicloro-2-octilisotiazol-3(2H)-ona (4,5-dicloro-2-octil-2H-isotiazol-3-ona (DCOIT))	N	264-843-8	64359-81-5							x		x	x	x							
649	2-Cloro-N-[[[4-(trifluorometoxi)fenil]amino]carbonil]benzamida (triflumurón)	IT	264-980-3	64628-44-0															x			
656	3,3'-Metilen-bis[5-metiloxazolidina] (oxazolidina/MBO)	AT	266-235-8	66204-44-2		x					x				x	x	x					
657	N-Ciclopropil-1,3,5-triazina-2,4,6-triamina (ciromazina)	EL	266-257-8	66215-27-8															x			
666	3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo (ciflutrina)	DE	269-855-7	68359-37-5															x			



Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
667	Cloruro de C <sub>12-18</sub> -alquildimetilbencilamonio (ADBAC (C <sub>12-18</sub> ))	IT	269-919-4	68391-01-5	x	x	x	x						x	x	x						x
671	Cloruro de C <sub>12-16</sub> -alquildimetilbencilamonio (ADBAC/BKC (C <sub>12-16</sub> ))	IT	270-325-2	68424-85-1	x	x	x	x						x	x	x						x
673	Cloruro de didecildimetilamonio (DDAC (C <sub>8-10</sub> ))	IT	270-331-5	68424-95-3	x	x	x	x		x				x	x	x						
690	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-18</sub> -alquildimetil-, sales con 1,2-bencisotiazol-3(2H)-ona 1,1-dióxido (1: 1) (ADBAS)	MT	273-545-7	68989-01-5		x		x														
691	N-(Hidroximetil)glicinato de sodio	AT	274-357-8	70161-44-3						x												
692	Aminas, C <sub>10-16</sub> -alquildimetil-, N-óxidos	PT	274-687-2	70592-80-2				x														
693	Bis(peroximonosulfato) bis(sulfato) de pentapotasio	SI	274-778-7	70693-62-8		x	x	x	x													
701	Monoperoxifalato de magnesio, hexahidratado (MMPP)	PL	279-013-0	84665-66-7		x																
1015	Extracto de margosa	DE	283-644-7	84696-25-3																x		
724	Cloruro de C <sub>12-14</sub> -alquildimetilbencilamonio (ADBAC (C <sub>12-14</sub> ))	IT	287-089-1	85409-22-9	x	x	x	x						x	x	x						x
725	Cloruro de C <sub>12-14</sub> -alquiletilbencilamonio (ADEBAC (C <sub>12-14</sub> ))	IT	287-090-7	85409-23-0	x	x	x	x						x	x	x						x
731	<i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , extracto	ES	289-699-3	89997-63-7															x			
744	Lavanda, <i>Lavandula hybrida</i> , extracto/aceite de lavandín	PT	294-470-6	91722-69-9																x		

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
776	1-(3,5-Dicloro-4-(1,1,2,2-tetrafluoroetoxi)fenil)-3-(2,6-difluorobenzoil)urea (hexaflumurón)	PT	401-400-1	86479-06-3															x			
779	Productos de reacción de: ácido glutámico y N-C <sub>12-14</sub> -alquilpropilendiamina (glucoprotamina)	DE	403-950-8	164907-72-6		x		x														
785	Ácido 6-(ftalimido)peroxihexanoico (PAP)	IT	410-850-8	128275-31-0	x	x	x	x														
791	2-Butil-benzo[d]isotiazol-3-ona (BBIT)	CZ	420-590-7	4299-07-4						x	x		x	x			x					
792	Complejo de tetraclorodecaóxido (TCDO)	DE	420-970-2	92047-76-2	x	x		x														
811	Fosfato de plata, sodio, hidrógeno y circonio	SE	422-570-3	265647-11-8	x	x		x			x		x									
794	2-(2-Hidroxietil)piperidina-1-carboxilato de sec-butilo (icaridina)	DK	423-210-8	119515-38-7																x		
797	Cloruro de cis-1-(3-cloroalil)-3,5,7-triaza-1-azoniaadamantano (cis CTAC)	PL	426-020-3	51229-78-8						x							x					
800	(1R)-cis-Crisantemato de [2,4-dioxo-(2-propin-1-il)imidazolidin-3-il]metilo; (1R)-trans-crisantemato de [2,4-dioxo-(2-propin-1-il)imidazolidin-3-il]metilo (imiprotrina)	UK	428-790-6	72963-72-5															x			
790	5-Cloro-2-(4-clorofenoxi)fenol (DCPP)	AT	429-290-0	3380-30-1	x	x		x														
807	(E)-1-(2-Cloro-1,3-tiazol-5-ilmetil)-3-metil-2-nitroguanidina (clotianidina)	DE	433-460-1	210880-92-5															x			

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
952	<i>Bacillus sphaericus</i> 2362, cepa ABTS-1743	IT	Microrganismo	143447-72-7															x			
955	<i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. israelensis, cepa SA3A	IT	Microrganismo	No aplicable															x			
957	<i>Bacillus subtilis</i>	DE	Microrganismo	No aplicable			x															
928	Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6) (Mezcla de CMIT/MIT)	FR	Mezcla	55965-84-9		x		x		x					x	x	x					
939	Cloro activo: obtenido por la reacción del ácido hipocloroso e hipoclorito sódico producido <i>in situ</i>	SK	Mezcla	No aplicable		x	x	x	x													
813	Ácido peroxioctanoico	FR	No aplicable	33734-57-5		x	x	x														
1014	Zeolita de plata	SE	No aplicable	No aplicable		x		x	x		x		x									
849	(1R)-cis,trans-2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 3-fenoxibencilo (d-fenotrina)	IE	No aplicable	188023-86-1															x			
931	Aminas, N-C <sub>12-14</sub> (números pares)-alquiltrimetilendi-, productos de reacción con ácido cloroacético (ampholyt 20)	IE	No aplicable	139734-65-9		x	x	x														
152	Producción de reacción de 5,5-dimetilhidantoína, 5-etil-5-metilhidantoína con bromo y cloro (DCDMH)	NL	No disponible	No disponible											x							

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
459	Masa de reacción de dióxido de titanio y cloruro de plata	SE	No disponible	No disponible	x	x				x	x		x	x	x							
777	Producción de reacción de 5,5-dimetilhidantoína, 5-etil-5-metilhidantoína con cloro (DCEMH)	NL	No disponible	No disponible											x							
810	Vidrio de fosfato de plata	SE	No disponible	308069-39-8		x					x		x									
824	Zeolita de plata y cinc	SE	No disponible	130328-20-0		x		x	x		x		x									
1013	Zeolita de plata y cobre	SE	No disponible	130328-19-7		x		x	x		x		x									
1017	Plata adsorbida en dióxido de silicio (como nanomaterial en forma de agregado estable con partículas primarias en la nanoescala)	SE	No disponible	No disponible									x									
1019	Dióxido de silicio (como nanomaterial formado por agregados y aglomerados)	FR	No disponible	68909-20-6															x			
831	Dióxido de silicio (tierra de diatomeas)	FR	Producto fitosanitario	61790-53-2															x			
854	(1R,3R;1R,3S)-2,2-Dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)-ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo (mezcla de 4 isómeros: 1R trans, 1R: 1R trans, 1S: 1R cis, 1R: 1R cis, 1S; 4:4:1:1) (d-aletrina)	DE	Producto fitosanitario	231937-89-6															x			

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
855	(1R,3R)-2,2-Dimetil-3-(2-metil-prop-1-enil)-ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo (mezcla de 2 isómeros 1R trans: 1R/S solo 1:3) (esbiotrina)	DE	Producto fitosanitario	260359-57-7															x			
848	N-((6-Cloro-3-piridinil)metil)-N'-ciano-N-metiletanimidamida (acetamiprid)	BE	Producto fitosanitario	160430-64-8															x			
835	Esfenvalerato/(S)-2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato de (S)- $\alpha$ -ciano(3-fenoxibencilo) (esfenvalerato)	PT	Producto fitosanitario	66230-04-4															x			
836	3-(2,2-Dicloroetenil)-2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de [1 $\alpha$ (S*),3 $\alpha$ ]- $\alpha$ -ciano-(3-fenoxifenil)metilo ( $\alpha$ -cipermetrina)	BE	Producto fitosanitario	67375-30-8															x			
843	4-Bromo-2-(4-clorofenil)-1-etoximetil-5-trifluorometilpirrol-3-carbonitrilo (clorfenapir)	PT	Producto fitosanitario	122453-73-0															x			
859	Polímero de N-metilmetanamina (EINECS 204-697-4 con (clorometil)oxirano (EINECS 203-439-8)/cloruro de amonio cuaternario polimérico (Polímero PQ)	HU	Polímero	25988-97-0		x									x							
863	Monoclorhidrato de polímero de N,N''-1,6-hexanodilbis[N'-cianoguanidina] (EINECS 240-032-4) y hexametilendiamina (EINECS 204-679-6)/polihexametilen-biguanida (monómero: monoclorhidrato de 1,5-bis(trimetilen)-guanilguanidinio) (PHMB)	FR	Polímero	27083-27-8/ 32289-58-0	x	x	x	x	x	x			x		x							



Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
213	Cloruro de benzododecinio (véase la entrada 948)		205-351-5	139-07-1																		
214	Cloruro de miristalconio (véase la entrada 948)		205-352-0	139-08-2																		
227	2-Tiazol-4-il-1H-benzoimidazol (tiabendazol)	ES	205-725-8	148-79-8		x																
331	Bromuro de didecildimetilamonio (véase la entrada 949)		219-234-1	2390-68-3																		
384	Cloruro de dimetildioctilamonio (véase la entrada 949)		226-901-0	5538-94-3																		
399	Bromuro de bencildodecildimetilamonio (véase la entrada 948)		230-698-4	7281-04-1																		
401	Plata	SE	231-131-3	7440-22-4									x									
418	Dióxido de silicio amorfo	FR	231-545-4	7631-86-9															x			
449	Sulfato de cobre	FR	231-847-6	7758-98-7		x																
1016	Cloruro de plata	SE	232-033-3	7783-90-6	x	x				x	x		x	x	x							
554	p-[(Diyodometil)sulfonil]tolueno	UK	243-468-3	20018-09-1		x																
587	Cloruro de decildimetiloctilamonio (véase la entrada 949)		251-035-5	32426-11-2																		
601	Cloruro de bencildimetiloleilamonio (véase la entrada 948)		253-363-4	37139-99-4																		
615	(1RS,3RS;1RS,3SR)-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de 3-fenoxibencilo (permetrina)	IE	258-067-9	52645-53-1									x									

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22	
637	Compuestos de amonio cuaternario, bencil(alquilo de coco)dimetil-, cloruros (véase la entrada 948)		263-080-8	61789-71-7																			
638	Compuestos de amonio cuaternario, di (alquilo de coco)dimetil-, cloruros [véase la entrada 949]		263-087-6	61789-77-3																			
639	Compuestos de amonio cuaternario, bis (alquilo de sebo hidrogenado)dimetil-, cloruros (véase la entrada 949)		263-090-2	61789-80-8																			
647	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>8-18</sub> -alquildimetil-, cloruros [véase la entrada 948]		264-151-6	63449-41-2																			
668	Compuestos de amonio cuaternario, di-C <sub>6-12</sub> -alquildimetil-, cloruros [véase la entrada 949]		269-925-7	68391-06-0																			
670	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>8-16</sub> -alquildimetil-, cloruros [véase la entrada 948]		270-324-7	68424-84-0																			
689	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>10-16</sub> -alquildimetil-, cloruros [véase la entrada 948]		273-544-1	68989-00-4																			
692	Aminas, C <sub>10-16</sub> -alquildimetil-, N-óxidos	PT	274-687-2	70592-80-2		x																	
697	Compuestos de amonio cuaternario, di-C <sub>8-18</sub> -alquildimetil-, cloruros [véase la entrada 949]		277-453-8	73398-64-8																			
1000	Bis[monoperoxifitalato(2-)-O1,OO1] magnesato(2-) de dihidrógeno, hexahidratado	PL	279-013-0	14915-85-4		x																	



Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
998	Extracto de margosa distinto del de semillas de <i>Azadirachta indica</i> extraídas con agua y tratadas con disolventes orgánicos	DE	283-644-7	84696-25-3															x			
741	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>8-18</sub> -alquildimetil-, bromuros [véase la entrada 948]		293-522-5	91080-29-4																		
1020	1,3-Dicloro-5-etil-5-metilimidazolidina-2,4-diona (redefinido según la entrada 777)	NL	401-570-7	89415-87-2											x							
778	1-(4-Clorofenil)-4,4-dimetil-3-(1,2,4-triazol-1-ilmetil)pentan-3-ol (tebuconazol)	DK	403-640-2	107534-96-3									x									
805	Producto de reacción de adipato de dimetilo, glutarato de dimetilo, succinato de dimetilo con peróxido de hidrógeno (perestano)	HU	432-790-1	No aplicable		x																
923	Cloruro de alquil-bencil-dimetilamonio/cloruro de benzalconio [véase la entrada 948]		Mezcla	8001-54-5																		
949	Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o metilsulfatos de dialquildimetilo (alquilo de C <sub>6-18</sub> , saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja) (DDAC)	IT	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	No aplicable	x	x	x	x				x		x	x	x						
950	Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o metilsulfatos de alquiltrimetilo (alquilo de C <sub>8-18</sub> , saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja) (TMAC)	IT	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	No aplicable								x										

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22	
948	Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o hidróxidos de bencilalquildimetilo (alquilo de C <sub>8-22</sub> , saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja) (BKC)	IT	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	No aplicable	x	x	x	x				x		x	x	x							
849	(1R)-cis,trans-2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 3-fenoxibencilo (d-fenotrina)	IE	No aplicable	188023-86-1															x				
1001	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-16</sub> -alquildimetil-, cloruros (distintos de la sustancia cubierta por la entrada 671)	IT	No aplicable	No aplicable	x	x	x	x				x		x	x	x							x
1002	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-18</sub> -alquildimetil-, cloruros (distintos de la sustancia cubierta por la entrada 667)	IT	No aplicable	No aplicable	x	x	x	x						x	x	x							x
1003	Compuestos de amonio cuaternario, C <sub>12-14</sub> -alquil[(etilfenil)metil]dimetil-, cloruros (distintos de la sustancia cubierta por la entrada 725)	IT	No aplicable	No aplicable	x	x	x	x						x	x	x							x
1005	Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-14</sub> -alquildimetil-, cloruros (distintos de la sustancia cubierta por la entrada 724)	IT	No aplicable	No aplicable	x	x	x	x						x	x	x							x
1006	Vidrio de borofosfato de plata-cinc-aluminio/óxido de vidrio con plata y cinc	SE	No aplicable	398477-47-9		x					x		x										
1009	Compuestos de amonio cuaternario, di-C <sub>8-10</sub> -alquildimetil-, cloruros (distintos de la sustancia cubierta por la entrada 673)	IT	No aplicable	No aplicable	x	x	x	x	x	x				x	x	x							

Número de entrada	Nombre de la sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	17	18	19	21	22
1011	Compuestos de amonio cuaternario, (alquilo de coco)trimetil-, cloruros (distintos de la sustancia cubierta por la entrada 635)	IT	No aplicable	No aplicable								x										
1012	Complejo de cinc y plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata y cinc	SE	No aplicable	130328-20-0		x					x		x									
598	(±)-1-(β-Aliloxi-2,4-diclorofenil)imidazol (imazalilo de grado técnico)	DE	Producto fitosanitario	73790-28-0			x															

## ANEXO III

**Plazos**

Tipos de producto	Plazos para la presentación del informe de evaluación de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra b)	Plazos para el inicio de la elaboración del dictamen de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra b)
8, 14, 16, 18, 19 y 21	31.12.2015	31.3.2016
3, 4 y 5	31.12.2016	31.3/2017
1 y 2	31.12.2018	31.3.2019
6 y 13	31.12.2019	31.3.2020
7, 9 y 10	31.12.2020	31.3.2021
11, 12, 15, 17, 20 y 22	31.12.2022	31.9.2023

**REGLAMENTO (UE) N° 1063/2014 DE LA COMISIÓN****de 7 de octubre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	42/TQ43
Estado miembro	Bélgica
Población	WHG/08.
Especie	Merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> )
Zona	VIII
Fecha de cierre	13.9.2014

**REGLAMENTO (UE) N° 1064/2014 DE LA COMISIÓN****de 7 de octubre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas VIII y VIIg por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	41/TQ43
Estado miembro	Reino Unido
Población	SOL/7FG.
Especie	Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )
Zona	VIf y VIg
Fecha de cierre	11.9.2014



**REGLAMENTO (UE) N° 1065/2014 DE LA COMISIÓN****de 7 de octubre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	43/TQ43
Estado miembro	Bélgica
Población	PLE/8/3411
Especie	Solla ( <i>Pleuronectes platessa</i> )
Zona	Zonas VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1
Fecha de cierre	13.9.2014

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1066/2014 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DOL 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DOL 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	MA	305,5	
	MK	57,4	
	XS	75,9	
	ZZ	146,3	
0707 00 05	MK	29,8	
	TR	95,4	
	ZZ	62,6	
0709 93 10	TR	118,0	
	ZZ	118,0	
0805 50 10	AR	113,6	
	BR	84,6	
	CL	104,9	
	IL	102,2	
	TR	126,7	
	UY	58,0	
	ZA	138,9	
	ZZ	104,1	
	0806 10 10	BR	151,1
		MK	31,8
TR		134,4	
ZZ		105,8	
0808 10 80	BA	57,3	
	BR	51,7	
	CL	76,3	
	NZ	132,8	
	US	192,8	
	ZA	121,0	
	ZZ	105,3	
0808 30 90	CN	95,2	
	TR	124,7	
	ZZ	110,0	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 2014

**por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2004/558/CE en lo que respecta a la aprobación de un programa de control para la erradicación de la rinotraqueítis bovina infecciosa en Bélgica y al estatuto indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina del Estado federado de Turingia en Alemania**

[notificada con el número C(2014) 7113]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/703/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, y su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE establece las normas para el comercio de bovinos en la Unión. El artículo 9 de dicha Directiva establece que un Estado miembro que disponga de un programa nacional obligatorio de lucha contra una enfermedad contagiosa de las recogidas en la lista de su anexo E(II) podrá presentar dicho programa a la Comisión para su aprobación. Dicha lista incluye la rinotraqueítis infecciosa bovina. La rinotraqueítis infecciosa bovina es la descripción de los síntomas clínicos más evidentes de la infección por el tipo 1 del virus del herpes bovino (VHB1).
- (2) En el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE también se regula la definición de las garantías complementarias que pueden exigirse en el comercio dentro de la Unión.
- (3) Además, el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE dispone que, cuando un Estado miembro considere que su territorio está total o parcialmente indemne de una de las enfermedades enumeradas en la sección II del anexo E de dicha Directiva, debe presentar a la Comisión los justificantes adecuados. En dicho artículo también se regula la definición de las garantías complementarias que pueden exigirse en el comercio dentro de la Unión.
- (4) La Decisión 2004/558/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> aprueba los programas de control y erradicación del VHB1 presentados por los Estados miembros que se enumeran en su anexo I para las regiones que figuran en dicho anexo y para las que se aplican garantías complementarias conforme al artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE.
- (5) Por otra parte, en el anexo II de la Decisión 2004/558/CE se enumeran las regiones de los Estados miembros que se consideran indemnes de VHB1 y a las que se aplican garantías complementarias conforme al artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE.
- (6) Bélgica ha presentado a la Comisión un programa con el objetivo de erradicar la infección por VHB1 en todo su territorio. Dicho programa cumple los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE. En dicho programa también se fijan normas para el desplazamiento nacional de animales de la especie bovina que son equivalentes a las aplicadas anteriormente en determinados Estados miembros o en regiones de los mismos y que permitieron erradicar la enfermedad en dichos Estados miembros o regiones.

Deben aprobarse el programa presentado por Bélgica y las garantías complementarias presentadas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE.

- (7) Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 2004/558/CE en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> Decisión 2004/558/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros (DO L 249 de 23.7.2004, p. 20).

- (8) Todas las regiones de Alemania, excepto el Estado federado de Baviera, están enumeradas en el anexo I de la Decisión 2004/558/CE. El Estado federado de Baviera está indemne del VHB1 y figura, por tanto, en el anexo II de dicha Decisión.
- (9) Alemania acaba de presentar a la Comisión los justificantes adecuados para que el Estado federado de Turingia se considere indemne de VHB1, así como las garantías complementarias, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE.
- Tras la evaluación de los justificantes presentados por dicho Estado miembro, procede que el Estado federado de Turingia deje de figurar en el anexo I de la Decisión 2004/558/CE y sea incluido en el anexo II de la misma Decisión, y que se haga extensiva a dicho Estado federado la aplicación de las garantías complementarias conforme al artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE.
- (10) Procede, por tanto, modificar el anexo II de la Decisión 2004/558/CE en consecuencia.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/558/CE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Decisión 2004/558/CE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2014.

*Por la Comisión*  
Tonio BORG  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2004/558/CE se sustituyen por el texto siguiente:

## «ANEXO I

Estados miembros	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías complementarias respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE
Bélgica	Todas las regiones
República Checa	Todas las regiones
Alemania	Todas las regiones, excepto el Estado federado de Baviera y el Estado federado de Turingia
Italia	Región de Friul-Venecia Julia Región del Valle de Aosta Provincia Autónoma de Trento

## ANEXO II

Estados miembros	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías complementarias respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE
Dinamarca	Todas las regiones
Alemania	Estado federado de Baviera Estado federado de Turingia
Italia	Provincia Autónoma de Bolzano
Austria	Todas las regiones
Finlandia	Todas las regiones
Suecia	Todas las regiones»

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN****de 8 de octubre de 2014****por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo que concierne a la lista de puestos de inspección fronterizos***[notificada con el número C(2014) 7139]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/704/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20, apartados 1 y 3,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, segunda frase, y apartado 5,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/821/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> establece una lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE. Esta lista figura en el anexo I de dicha Decisión.
- (2) Dinamarca ha comunicado que el puesto de inspección fronterizo de Kolding debe suprimirse de la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro. Alemania ha comunicado que el puesto de inspección fronterizo de Düsseldorf debe suprimirse de la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro. Por tanto, deben modificarse en consecuencia las listas de entradas correspondientes a estos Estados miembros que figuran en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (3) A raíz de una comunicación de España y los Países Bajos, deben modificarse las entradas correspondientes a los puestos de inspección fronterizos de los aeropuertos de Barcelona, Gran Canaria y Tenerife Sur en España y del puerto de Rotterdam en los Países Bajos en la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (4) Tras un control satisfactorio llevado a cabo por el servicio de auditoría de la Comisión (anteriormente denominado servicio de inspección de la Comisión), la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV), puede autorizarse el puesto de inspección fronterizo de Nuuk en Groenlandia para todas las categorías de productos no destinados al consumo humano. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la entrada correspondiente a dicho puesto de inspección fronterizo establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (5) La OAV ha efectuado auditorías en Croacia, a raíz de las cuales ha hecho algunas recomendaciones a dicho Estado miembro. Estas recomendaciones se han aplicado satisfactoriamente con un plan de acción y la modificación de las categorías de autorización del puesto de inspección fronterizo de Rijeka. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la entrada correspondiente a dicho puesto de inspección fronterizo establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2009/821/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(4)</sup> Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces (DO L 296 de 12.11.2009, p. 1).



HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I de la Decisión 2009/821/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2014.

*Por la Comisión*  
Tonio BORG  
*Miembro de la Comisión*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

El anexo I de la Decisión 2009/821/CE queda modificado como sigue:

- 1) En la parte relativa a Dinamarca, se suprime la entrada correspondiente al puerto de Kolding.
- 2) En la parte relativa a Alemania, se suprime la entrada correspondiente al aeropuerto de Düsseldorf.
- 3) La parte relativa a España queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente al aeropuerto de Barcelona se sustituye por el texto siguiente:

«Barcelona»	ES BCN 4	A	Iberia	HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	O
			Swissport	HC(2), NHC(2)	O
			WFS	HC-T(CH)(2)»	

b) la entrada correspondiente al aeropuerto de Gran Canaria se sustituye por el texto siguiente:

«Gran Canaria»	ES LPA 4	A		HC(2), NHC-NT(2) (*)	O (*)»
----------------	----------	---	--	----------------------	--------

c) la entrada correspondiente al aeropuerto de Tenerife Sur se sustituye por el texto siguiente:

«Tenerife Sur»	ES TFS 4	A	Productos	HC(2) (*), NHC(2)	
			Animales		U (*), E (*), O»

4) En la parte relativa a Groenlandia, la entrada correspondiente al puerto de Nuuk se sustituye por el texto siguiente:

«Nuuk»	GL GOH 1	P		HC(1)(2)(15), NHC(2)(15)»	
--------	----------	---	--	---------------------------	--

5) En la parte relativa a Croacia, la entrada correspondiente al puerto de Rijeka se sustituye por el texto siguiente:

«Rijeka»	HR RJK 1	P		HC(2), NHC-T(FR)(2), NHC-NT(2)»	
----------	----------	---	--	------------------------------------	--

6) En la parte relativa a los Países Bajos, la entrada correspondiente al puerto de Rotterdam se sustituye por el texto siguiente:

«Rotterdam»	NL RTM 1	P	Eurofrigo Karimatastraat	HC, NHC-T(FR), NHC-NT	
			Eurofrigo, Abel Tasmans- straat	HC	
			Frigocare Rotterdam B.V.	HC(2)	
			Coldstore Wibaco B.V.	HC-T(FR)(2), HC-NT(2)	
			Kloosterboer Delta Terminal	HC(2)»	

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 84/2011 del Consejo, de 31 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 28 de 2 de febrero de 2011)

En la página 17, en el considerando 4:

*donde dice:* «(4) Compete al Consejo enmendar las listas incluidas en los anexos I y IA del presente Reglamento a la luz de la amenaza concreta que para la paz y seguridad internacionales suponga la situación de Belarús, y con el fin de garantizar la debida congruencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/69/PESC.»

*debe decir:* «(4) La competencia de modificar las listas incluidas en los anexos I y IA del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo a la luz de la amenaza concreta que para la paz y seguridad internacionales suponga la situación de Belarús, y con el fin de garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/69/PESC.»

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 101/2011 del Consejo, de 4 de febrero de 2011, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Túnez**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 31 de 5 de febrero de 2011)*

En la página 1, en el considerando 4:

*donde dice:* «(4) Compete al Consejo enmendar las listas incluidas en el anexo I del presente Reglamento a la luz de la amenaza concreta que para la paz y seguridad internacionales suponga la situación de Túnez, y con el fin de garantizar la debida congruencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/72/PESC.»,

*debe decir:* «(4) La competencia de modificar la lista incluida en el anexo I del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo a la luz de la amenaza concreta que para la paz y seguridad internacionales suponga la situación de Túnez, y con el fin de garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/72/PESC.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 270/2011 del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 76 de 22 de marzo de 2011)*

En la página 4, en el considerando 4:

*donde dice:* «(4) La atribución de modificar la lista recogida en el anexo I del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo, habida cuenta de la gravedad de la situación política y de seguridad en Egipto, y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/172/PESC.»,

*debe decir:* «(4) La competencia de modificar la lista recogida en el anexo I del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo, habida cuenta de la gravedad de la situación política y de seguridad en Egipto, y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/172/PESC.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 359/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Irán**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 100 de 14 de abril de 2011)*

En la página 1, en el considerando 5:

*donde dice:* «(5) Compete al Consejo modificar las listas incluidas en el anexo I del presente Reglamento a la luz de la situación política de Irán, y con el fin de garantizar la debida congruencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/235/PESC.»,

*debe decir:* «(5) La competencia de modificar la lista incluida en el anexo I del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo a la luz de la situación política de Irán, y con el fin de garantizar la congruencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/235/PESC.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 295 de 12 de noviembre de 2011)

En las páginas 52, 53 (dos veces), 55, 57, 60, 63, 71, 72, 79, 86, 87 (dos veces), 99, 109, 114, 117 (dos veces), 124, 125 (dos veces), 126, 132, 148, 152, 154, 156 (dos veces), 157, 158, 159, 160, 167 y 169, en el anexo que modifica la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, en la nota número 3:

*donde dice:* «no se tiene en cuenta un contenido en SO<sub>2</sub> inferior a 10 mg/kg o a 10 mg/l.»,

*debe decir:* «no se tiene en cuenta un contenido en SO<sub>2</sub> inferior o igual a 10 mg/kg o a 10 mg/l.».

En la página 154, en el anexo que modifica la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, en la categoría 14.2.1, «Cerveza y bebidas a base de malta», en la columna «Restricciones o excepciones», frente al aditivo E 950, y en la página 155, en el anexo que modifica la parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, en la categoría 14.2.1, «Cerveza y bebidas a base de malta», en la columna «Restricciones o excepciones», frente a los aditivos E 951, E 954, E 955, E 959, E 961 y E 962:

*donde dice:* «solo cerveza sin alcohol o con grado alcohólico inferior a 1,2 % vol.»,

*debe decir:* «solo cerveza sin alcohol o con grado alcohólico inferior o igual a 1,2 % vol.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 442/2011**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 16 de 19 de enero de 2012)*

En la página 1, en el considerando 5:

*donde dice:* «(5) Compete al Consejo modificar la lista que figura en los anexos II y II bis del presente Reglamento a la luz de la grave situación política reinante en Siria y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/273/PESC.»

*debe decir:* «(5) La competencia de modificar la lista que figura en los anexos II y II bis del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo a la luz de la grave situación política reinante en Siria y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/273/PESC.»

---



**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 377/2012 del Consejo, de 3 de mayo de 2012, relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos que suponen una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de la República de Guinea-Bissau**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 119 de 4 de mayo de 2012)*

En la página 1, en el considerando 4:

*donde dice:* «(4) Compete al Consejo enmendar las listas incluidas en el anexo I del presente Reglamento a la luz de la amenaza concreta que para la paz y seguridad internacionales suponga la situación de Guinea-Bissau, y con el fin de garantizar la debida congruencia con el procedimiento de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2012/237/PESC.»,

*debe decir:* «(4) La competencia de modificar la lista incluida en el anexo I del presente Reglamento debe ser ejercida por el Consejo a la luz de la amenaza concreta que para la paz y seguridad internacionales suponga la situación de Guinea-Bissau, y con el fin de garantizar la coherencia con el procedimiento de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2012/237/PESC.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 521/2013 del Consejo, de 6 de junio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 1183/2005 por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 156 de 8 de junio de 2013)*

En la página 1, en el considerando 5

*donde dice:* «(5) La facultad de modificar la lista en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1183/2005 debe ser ejercida por el Consejo, ante la amenaza específica para la paz y la seguridad internacionales planteada por la situación en la República Democrática del Congo y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación del anexo de la Decisión 2010/788/PESC.»

*debe decir:* «(5) La competencia de modificar la lista en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1183/2005 debe ser ejercida por el Consejo, ante la amenaza específica para la paz y la seguridad internacionales planteada por la situación en la República Democrática del Congo y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación del anexo de la Decisión 2010/788/PESC.»

---

**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 284 de 26 de octubre de 2013)

En las páginas 8 y 9, en el artículo 2, en las letras a) y b):

- donde dice:*
- a) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca antes del 1 de enero de 2015 será aquel en que esté establecido el prestador, de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2006/112/CE, independientemente del momento en que se preste el servicio o termine su prestación continuada;
  - b) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca el 1 de enero de 2015 o en una fecha posterior será aquel en que el cliente esté establecido, tenga su domicilio o su residencia habitual, independientemente del momento en que se haya prestado el servicio o haya terminado su prestación continuada;»,
- debe decir:*
- a) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca antes del 1 de enero de 2015 será aquel en que esté establecido el prestador, de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2006/112/CE, independientemente del momento en que haya terminado la prestación, continuada o no, del servicio;
  - b) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca el 1 de enero de 2015 o en una fecha posterior será aquel en que el cliente esté establecido, tenga su domicilio o su residencia habitual, independientemente del momento en que haya comenzado la prestación, continuada o no, del servicio;».
-

**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n° 932/2014 de la Comisión, de 29 de agosto de 2014, que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de ayuda a los productores de determinadas frutas y hortalizas y modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 913/2014**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 259 de 30 de agosto de 2014)

En la página 5, en el artículo 1, en el apartado 2, en la letra k):

*donde dice* «pepinillos»,

*debe decir:* «ciruelas».

En la página 9, en el artículo 8, en el apartado 2, en la primera frase:

*donde dice:* «2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el primer lunes o jueves, si esta fuera posterior, a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento, la información mencionada en el apartado 1, utilizando el modelo que se recoge en el anexo II, en relación con las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha o de cosecha en verde notificadas desde el 18 de agosto de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, inclusive.».

*debe decir:* «2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el primer lunes o jueves, la fecha más tardía de entre las dos, a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento, la información mencionada en el apartado 1, utilizando el modelo que se recoge en el anexo II, en relación con las operaciones de retirada, de renuncia a efectuar la cosecha o de cosecha en verde notificadas desde el 18 de agosto de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, inclusive.».

---







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**